

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00167

Demandante: HENRY ALONSO PULIDO ESCOBAR

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia.

Tras analizar el cartulario, se observa que el demandante pretende la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército Nacional N° 1520 adiado el 25 de mayo de 2021, que puso término a las actuaciones administrativas de las entidades accionadas, por medio de la cual se retira del servicio activo y la nulidad de los actos administrativos precedentes.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los nuevos requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 86¹ de

¹ (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011(...)

la Ley 2080 del 2021, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

A la luz de lo señalado en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación² del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que estableció que la demanda debe contener entre otros requisitos los siguientes:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

En hilo conductor, se requiere que el extremo activo de la controversia certifique el último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional®, con el fin de determinar si este estrado judicial tiene competencia para conocer el asunto, con base en lo señalado en el artículo 156 numeral tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. - Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 -.

² Acta individual de reparto N° 028 de 13 de septiembre de 2021

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

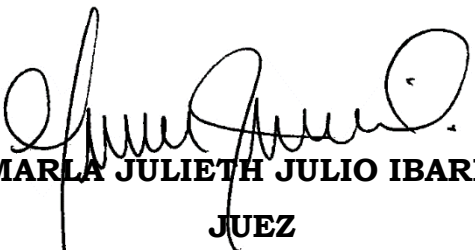
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Henry Alonso Pulido Escobar en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado José Augusto Hernández Vargas, portador de la T.P. N° 45000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

